



SGON N  
RLM

**Asunto: Entrada en vigor nuevo procedimiento sancionador en materia de tráfico (II).**

### Instrucción 10/S

El Boletín Oficial del Estado de 24 de Noviembre de 2009 publicaba la Ley 18/2009, de 23 de Noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

El texto legal introduce un nuevo procedimiento sancionador en materia de tráfico cuya implantación se establece de un modo progresivo. Esta progresividad se concreta en cuatro fechas de entrada en vigor, de acuerdo con la Disposición Final Séptima y la Disposición Transitoria Primera:

- a) *25/11/2009, “al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, los efectos favorables para el infractor.”* La interpretación de cuales son estos efectos favorables debe realizarse de acuerdo con la Disposición transitoria primera, que señala que *“los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Séptima pudieran derivarse efectos más favorables referentes a la suspensión del permiso de conducción y a la pérdida de puntos.”* Por tanto solo estos efectos, y ninguno más, entrarán en vigor en esta fecha.
- b) *25/05/2010, “a los seis meses”,* el resto de los preceptos incluidos en la nueva Ley 18/2009, salvo lo reseñado en las letras c) y d)
- c) *25/11/2010, “en el plazo de 1 año”* desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, la figura del conductor habitual y del arrendatario a largo plazo como datos del Registro de Vehículos y el sistema de notificaciones.
- d) *25/05/2012, “en el plazo de dos años desde la entrada en vigor”.* En virtud de la Disposición Transitoria 2ª número 2, *“Las Administraciones Locales con competencias en materia de tráfico vendrán obligadas a efectuar las notificaciones telemáticas a la Dirección Electrónica Vial en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”*





```
MATRICULA 5555FFF PANTALLA 2
-----
- - - - DOMICILIO FISCAL DEL VEHÍCULO (art. 59 bis 2 LSV) - - - -
MUNICIPIO: MIERES PUEBLO:
CALLE Y N: OÑON 26 PROVIN: ASTURIAS COD.POSTAL: 33600
-----
- - - - HISTORIAL DE INSPECCIONES TECNICAS - - - -
CONCEPTO FECHA F.CADUC. ESTACION PROVIN. MOTIVO DEFECTOS CALIFIC.
FAVORABLE 25082010 PREVIA MATR.
-----
- - - - DATOS SEGUN FIVA (CONSORCIO C. SEGUROS) - - - -
CONTRATO F.INICIO F.FIN ENTIDAD
ANUAL 14102009 14102009 BANCO VITALICIO DE ESPAÑA,CIA.ANMA.
ANUAL 01082009 01082009 ALLIANZ,CIA.SEGUROS Y REASEGUROS,SA
ANUAL 01072009 01072009 ALLIANZ,CIA.SEGUROS Y REASEGUROS,SA
ANUAL 02062009 02062009 SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A.
ANUAL 01042009 02042009 FENIX DIRECTO CIA.SEGS. Y RSGS.S.A.
ANUAL 28012009 15032010 ZURICH ESPAÑA,CIA.SGS. Y RSGS. S.A.
ANUAL 28082006 MAPFRE FAMILIAR, CIA SGS Y REASGS.
ANUAL 18122008 18122008 REALE AUTOS,SEGUROS GENERALES,S.A.
ANUAL 16122008 16122008 PELAYO MUTUA SEG.REASEGUROS P/FIJA
-----
HAY MAS DATOS, PARA CONTINUAR PULSE **INTRO**
-----
TI >> 0 24,50 A
```

## 2.- Titularidad administrativa única de los vehículos.

En virtud del nuevo artículo 59.3, la titularidad administrativa de los vehículos será única, no pudiendo anotarse cotitulares en el Registro de Vehículos.

Lo dispuesto anteriormente sólo será de aplicación en la obtención de nuevos permisos de circulación sobre los que exista nueva titularidad del vehículo, bien sea como consecuencia de matriculación, bien de cambio de titularidad.

## 2.- Infracciones.

Tanto la denuncia de las infracciones a lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial cometidas a partir del 25 de mayo de 2010, como la correspondiente imposición de sanciones derivada de aquella (arts. 65 a 68) se efectuarán teniendo en cuenta los contenidos e indicaciones reflejados en la Relación Codificada de Infracciones (RCI) recogida en el Anexo I; la cual podrá consultarse, en su versión actualizada, a través de la página web de la Dirección General de Tráfico ([www.dgt.es](http://www.dgt.es)).

## 3.- Denuncias.

### a) Requisitos: forma y contenido.

Novedad importante en la Ley 18/2009 es el valor que ahora se otorga a la denuncia, configurándola como un elemento básico en el buen desarrollo posterior de todo el procedimiento sancionador. Por este motivo debe contener más información y advertencias legales que permitan al infractor tener desde un primer

momento un conocimiento preciso de las diferentes opciones con que cuenta, y las consecuencias de las mismas. En este sentido, conviene recordar que en determinados supuestos, y con determinados requisitos, la denuncia por infracciones cometidas a partir del 25 de mayo de 2010 podría incluso surtir el efecto de acto resolutorio del procedimiento, dando por finalizado éste. Tanto los Agentes como los Instructores deberán velar porque las denuncias sean formuladas teniendo en cuenta todas las garantías que establece el nuevo procedimiento.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, el Anexo II recoge el nuevo modelo de denuncia que se utilizará a partir del 25 de Mayo.

En la formulación de denuncias por exceder el límite de velocidad establecido, se estará a lo dispuesto en el nuevo cuadro del Anexo IV de la Ley de Seguridad Vial. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 deberán respetarse las normas de control metrológico establecidas por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología. En virtud de las mismas, en el tramo inicial del cuadro no comenzará a denunciarse hasta tanto no se hayan superado los actuales márgenes de error de los cinemómetros.

#### **b) Alegaciones y pago con reducción.**

El artículo 74.3 d) dispone que *“en el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un **plazo de veinte días naturales** para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.....*

Por su parte, el artículo 80 dispone que *“una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de **quince días naturales** contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador.....*

La diferencia de plazos establecida en ambos artículos genera confusión. La modificación respecto al proyecto de ley originario se produce en el artículo 74.3 d), fruto de la tramitación parlamentaria en el Senado. A la vista de ambos preceptos, y teniendo en cuenta el principio *in dubio pro reo*, esta Dirección General estima que el plazo tanto para formular alegaciones como para efectuar el pago con reducción será de **veinte días naturales**.

#### **4.- Recursos.**

El nuevo procedimiento sancionador cambia la configuración de los recursos administrativos, de tal modo que el tradicional recurso de alzada ante el Director General de Tráfico queda sustituido por el recurso de reposición que habrá de ser resuelto por el Jefe Provincial de Tráfico.



En los supuestos en los que el procedimiento se haya tramitado por aplicación del artículo 81.5 LSV, al no haber resolución sancionadora expresa, no procede admitir recurso de reposición, ejecutándose la sanción en el plazo establecido en este precepto.

El recurso potestativo de reposición, a interponer para infracciones cometidas a partir del 25 de mayo de 2010, se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes desde su interposición (art. 82.5).

#### **5.- Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 87, *“el titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos cuando figurasen como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves”*

El diseño del programa que volcará infracciones del Registro de Infractores al Registro de Vehículos se definirá en los próximos meses. En tanto no esté finalizado, las Jefaturas se abstendrán de realizar cualquier anotación manual sobre el Registro de Vehículos, referida a este tipo de restricción.

#### **6.- Infracciones y sanciones relativas al seguro obligatorio del automóvil (SOA).**

El artículo 65, apartado 7, del texto legal, establece que “Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica”. Por este motivo, las sanciones de esta materia conllevan una cuantía diferente al resto del articulado.

Además, se tendrá en cuenta:

1. En los procedimientos incoados por infracción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobada por R.D.Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se aplicará el procedimiento abreviado, regulado en el artículo 80 de la Ley, admitiéndose en consecuencia el pago con reducción en los mismos, aunque se dictará sanción expresa por lo que respecta a la medida de depósito del vehículo.
2. No les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81, por lo que, en caso de que el responsable no se haya acogido al procedimiento abreviado, se tramitará el procedimiento ordinario, dictándose también resolución expresa.

3. Que se ha derogado expresamente el artículo 14.3 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por lo que la obligación de presentar la documentación justificativa del seguro obligatorio no es sancionable (Disposición Derogatoria Única).

## 7. Infracciones relativas a paradas y estacionamientos

El apartado g) del artículo 69 establece que el titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en los que se designe conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho. En este caso se tendrá en cuenta:

1. Deben entenderse también incluidos en este tipo de específico de responsabilidad del titular los supuestos de infracciones consistentes en “paradas” (totalidad de infracciones al Capítulo VIII del Título II del Reglamento General de Circulación).
2. En los que exista un conductor identificado como infractor, éste es el responsable directo de la infracción, por aplicación del principio general del apartado 1 del artículo 69 del texto legal (responsabilidad directa del autor del hecho en que consiste la infracción).

Madrid, 21 de Mayo de 2010.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO



Pere Navarro Olivella.

**A todas las unidades del Organismo.-**